

29194

ORDEN de 16 de noviembre de 1978 por la que se establece la protección para las nuevas obtenciones de trigo, cebada, avena, arroz, patata, rosál y clavel.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo primero y disposición final segunda del Real Decreto 1674/1977, por el que se aprueba el Reglamento General de la Ley de Protección de Obtenciones Vegetales de 12 de marzo de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Uno. Podrán emitirse «Títulos de Obtención Vegetal» para las variedades vegetales correspondientes a trigo, cebada, avena, arroz, patata, rosál y clavel, de acuerdo con lo previsto en la Ley 12/1975 de Protección de Obtenciones Vegetales y el Real Decreto que la desarrolla.

Dos. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, queda abierto el Registro de Variedades Protegidas para las variedades vegetales a que se refiere dicho apartado.

Tres. El período de duración de la protección será de dieciocho años para rosál, dieciséis para trigo, cebada, avena, arroz y clavel y quince años para patata.

Cuatro. La solicitud del «Título de Obtención Vegetal», dirigida al excelentísimo señor Ministro de Agricultura, deberá ser cumplimentada por duplicado en el modelo oficial que para tal fin se encuentra a disposición de los solicitantes en el Registro de Variedades Protegidas del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y presentada en cualquiera de los lugares previstos en el artículo cuarto, apartado cinco, del Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales. Asimismo deberá ir acompañada de la solicitud de denominación y cuestionario técnico, cuyos modelos oficiales se encuentran a disposición de los solicitantes, además de todos los documentos necesarios previstos en el mencionado Reglamento General.

Cinco. Las fechas límites de presentación de las solicitudes del «Título de Obtención Vegetal» serán para cada campaña las siguientes:

- Trigo, cebada y avena: 1 de agosto.
- Arroz: 1 de enero.
- Patata: 1 de noviembre.
- Rosál: 1 de diciembre.
- Clavel: 15 de marzo.

Dichas fechas se considerarán exclusivamente a efectos de iniciación del examen previo correspondiente a la variedad vegetal, cuya protección se solicita en la campaña de siembra inmediatamente posterior a las fechas mencionadas anteriormente.

Seis. Con objeto de llevar a cabo el examen previo previsto en el artículo cuarto, apartado uno, del Reglamento General de Protección de Obtenciones Vegetales, deberá suministrarse por el solicitante en el Registro de Variedades Protegidas y a portes pagados (carretera de La Coruña, kilómetro 7,5, Madrid-35) el material correspondiente a variedades de trigo, cebada, avena y arroz; en el Centro de Control de Semillas y Plantas de Vivero (San Antonio, 25, Vitoria) el correspondiente a variedades de patata y en el Centro Regional del Nordeste del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias (carretera de Cabriels, s/n, Cabriels (Barcelona), el correspondiente a variedades de clavel y rosál.

Las cantidades mínimas a enviar serán las siguientes.

- Trigo: 200 espigas y 5 kilogramos de semilla.
- Cebada: 200 espigas y 5 kilogramos de semilla.
- Avena: 200 panículas y 5 kilogramos de semilla.
- Arroz: 200 panículas y 5 kilogramos de semilla.
- Patata: 200 tubérculos (de 32 a 38 milímetros de calibre en el caso de variedades con tubérculo de forma alargada; de 35 a 45 milímetros los de forma oblonga y de 40 a 50 milímetros los de forma redondeada).
- Clavel: 50 esquejes enraizados.
- Rosál: Seis plantas.

Siete. Las fechas límite de entrega, en el Centro correspondiente del material vegetal citado en el apartado anterior, serán para cada campaña las siguientes:

— Trigo, cebada y avena: 1 de septiembre (variedades de siembra otoñal); 1 de enero (variedades de siembra primaveral).

- Arroz: 1 de febrero.
- Patata: 1 de diciembre.
- Rosál: 1 de enero.
- Clavel: 15 de abril.

Ocho. Las características cualitativas del material vegetal a enviar al Registro de Variedades Protegidas para la realización del examen previo habrán de ser como mínimo, en cuanto a variedades de trigo, cebada, avena, arroz y patata las exigidas a la semilla certificada y en cuanto a variedades de clavel y rosál deberá tratarse de material vegetal sano. Para todas las especies el material vegetal suministrado no deberá haber sido sometido a tratamiento químico alguno a no ser que se haya autorizado expresamente a ello, en cuyo caso deberá facilitarse por el solicitante todo tipo de detalles sobre los citados tratamientos.

Nueve. En cuanto a los ensayos, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Los ensayos de campo correspondientes al examen previo tendrán un período mínimo de duración de dos años, excepto en el caso que se menciona en el párrafo c) de este apartado, y se implantarán bajo condiciones que aseguren un desarrollo normal del cultivo. Para este fin, por el solicitante del «Título de Obtención Vegetal», deberá remitirse anualmente al Registro de Variedades Protegidas el material vegetal citado en el apartado seis de esta disposición.

b) Para aquellas variedades vegetales a que hace referencia el párrafo c) de la disposición transitoria primera del Decreto 1674/1977 por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, de las que se disponga por el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero de suficiente información en cuanto a las características que las definen, no será necesario la realización del examen previo previsto en la Ley 12/1975 de Protección de Obtenciones Vegetales y disposiciones que la desarrollan.

c) En el caso de variedades para las que se solicite la protección y que a la vigencia de esta Orden estén pendientes de inscripción en el Registro de Variedades Comerciales, se tendrán en cuenta los resultados ya obtenidos con el fin de evitar duplicaciones.

d) Para las variedades cuya inscripción se solicitara al mismo tiempo en el Registro de Variedades Protegidas y en el de Variedades Comerciales se realizarán simultáneamente los estudios reglamentarios evitándose la duplicidad de trabajos.

e) Las variedades que en el futuro estuvieran incluidas en el Registro de Variedades Protegidas sólo necesitarán para figurar en el Registro de Variedades Comerciales el resultado favorable de los ensayos de valor agronómico.

Diez. Las características más importantes a considerar en cuanto a la definición de una obtención vegetal son las que figuran en el cuestionario técnico que para cada solicitud de «Título de Obtención Vegetal» ha de acompañarse por el solicitante. No obstante, y con el fin de obtener una descripción lo más completa posible de cada novedad, habrán de considerarse durante la realización del examen previo cuantos caracteres sean necesarios para lograr una información lo más amplia posible.

El primer número del boletín del Registro de Variedades Protegidas, establecido en el artículo diecisiete-uno del Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, se publicará en el plazo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once. De acuerdo con lo establecido en el artículo sexto, apartado tres, del Decreto 1674/1977 por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de las Obtenciones Vegetales, todo titular de un «Título de Obtención Vegetal» que conceda una licencia de explotación de la variedad vegetal objeto del Título, deberá comunicarlo al Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero en un plazo de un mes, acompañando al escrito de comunicación copia del contrato mediante el cual se ha otorgado la citada licencia.

Doce. Las solicitudes del «Título de Obtención Vegetal» para aquellas variedades vegetales a las que sea de aplicación lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto 1674/1977 por el que se aprueba el Reglamento General sobre Protección de Obtenciones Vegetales, deberán ir acompañadas

de la documentación justificativa de que las citadas variedades han sido objeto de una patente de invención, de un «Título de Obtención Vegetal» o equivalente o han figurado en una Lista de Variedades Comerciales oficialmente publicada en España.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 16 de noviembre de 1978.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

29195

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Agrarias por la que se dictan normas de funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas y se establece el modelo para las declaraciones anuales de cosechas y existencias de vino.

Ilustrísimos señores:

La Orden de este Ministerio de Agricultura de 31 de julio de 1975 establecía las normas sobre constitución y funcionamiento de las Juntas Locales Vitivinícolas y determinaba el modelo a utilizar por los elaboradores y almacenistas de vino para efectuar sus declaraciones anuales de cosechas y existencias.

Dicha Orden ha sido derogada por la de 20 de septiembre de 1978, que establece la constitución de las Juntas Locales Vitivinícolas al tiempo que faculta a la Dirección General de Industrias Agrarias para dictar las normas de funcionamiento de las mismas y para establecer el modelo para cumplimentar las declaraciones anuales de cosechas y existencias de mostos, mistelas, vinos, orujos, lías, segundas y piquetas a que se refiere el artículo 73 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Reglamento del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

En virtud de lo cual, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

I. Normas de funcionamiento

Primera.—Las Juntas Locales Vitivinícolas (en adelante Juntas) se atenderán a las normas de funcionamiento que a continuación se señalan, siéndoles de aplicación adicional en todo lo no previsto expresamente en esta resolución los preceptos contenidos en el título I, capítulo II, de la Ley de Procedimiento Administrativo. Tales normas son:

1.º Se reunirán cuantas veces sean necesarias para el normal desarrollo de sus funciones o, en su caso, cuando lo solicite el Presidente o el Secretario, o lo requieran, al menos, dos de sus componentes. Deberá realizarse, como mínimo, una reunión dentro de los quince primeros días de la vendimia. La solicitud de convocatoria deberá presentarse por escrito ante el Presidente, haciendo constar los asuntos que se desean tratar en la reunión.

2.º Recibida la solicitud, la Junta deberá reunirse en un plazo de cinco días hábiles, para lo cual el Presidente convocará a sus miembros con la debida antelación.

3.º Se levantará acta de cada sesión, que se expondrá en los locales de la Cámara, remitiéndose una copia de la misma a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura dentro de los cinco días contados a partir de su aprobación.

4.º Las Juntas dispondrán del correspondiente libro de actas, cuya custodia corresponderá al Secretario.

5.º Los acuerdos de la Junta se tomarán por mayoría de votos de los asistentes, debiendo constar en el acta de la reunión exposición razonada de los votos.

La Junta asignará a cada bodega elaboradora un número con carácter permanente, que deberá figurar en la declaración a que se refiere la norma segunda.

II. Declaración de cosechas y existencias

Segunda.—Modelo de declaración: La declaración de cosechas y existencias de mostos, mistelas, vinos, orujos, lías, segundas y piquetas a que se refiere el artículo 73 del Decreto 835/1972, de 23 de marzo, Reglamento de la Ley 25/1970, Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se ajustará al modelo que figura en el anejo número 1 de la presente disposición. Con esta declaración se da cumplimiento, asimismo, a la obligatoriedad establecida en los Decretos reguladores de campañas vínico-alcoholeras, a efectos de declaración para la entrega vínica obligatoria.

Los impresos de declaración serán facilitados por las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Agricultura.

Plazo de presentación de las declaraciones: Se efectuará una declaración, referida al 30 de noviembre, por cada bodega o establecimiento y habrá de presentarse por cuadruplicado dentro de los quince primeros días del mes de diciembre de cada año.

Lugar de presentación de las declaraciones: Las declaraciones se presentarán ante la Junta del término municipal en que se encuentre enclavado el establecimiento de elaboración o almacenamiento.

Los establecimientos que se encuentren ubicados en términos municipales en que, por no producir uva ni elaborar productos de transformación de la misma, no se haya constituido Junta Local Vitivinícola, realizarán las declaraciones según el modelo que figura en el anejo número 1 de esta disposición, presentándolas en la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura dentro de los plazos señalados anteriormente.

III. Tramitación de las declaraciones de cosechas y existencias

Tercera.—Las Juntas, en cada una de las reuniones que celebren, visarán las declaraciones presentadas, recogiendo en acta la relación pormenorizada de las mismas.

Cuarta.—El original de la declaración, visado y conformado por la Junta, será enviado a la correspondiente Jefatura Provincial del SENPA; la primera copia se remitirá al Servicio Provincial de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas; otro ejemplar se enviará a la bodega interesada, en el plazo de veinticuatro horas, quedando el cuarto en poder de la Junta. Las declaraciones visadas quedarán a cargo del Secretario de la Junta hasta su remisión. Los datos contenidos en las mismas estarán sujetos al secreto estadístico, de acuerdo con lo que dispone el artículo 73, en relación con el artículo 46, de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre.

Quinta.—El visado y conformado de la declaración se realizará, cuando exista unanimidad entre los miembros de la Junta, en reunión a la que asistan, como mínimo, el Presidente, el Secretario y la mitad de los Vocales que la componen.

En el caso de que haya uno o más discrepantes, tal circunstancia, que deberá quedar reflejada en el acta de la reunión, se comunicará por escrito a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura, con objeto de que el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas pueda verificar la declaración objeto de discrepancia. La Delegación Provincial de Agricultura, en un plazo máximo de diez días, a partir de la recepción de dicha comunicación, dará cuenta por escrito del resultado de dicha verificación, indicando en el mismo si procede o no visar la declaración. En uno u otro caso, en todos los ejemplares de ésta y con la firma del Presidente, se hará constar la decisión de la Delegación Provincial de Agricultura.

Cuando existan bodegas o establecimientos que no hayan efectuado la preceptiva declaración, la Junta lo comunicará por escrito a la Delegación Provincial de Agricultura, con objeto de que por el Servicio de Defensa contra Fraudes y de Ensayos y Análisis Agrícolas se adopten las medidas oportunas al respecto.

Sexta.—Antes del 15 de enero, las Juntas enviarán a la Delegación Provincial del Ministerio de Agricultura un resumen de las declaraciones visadas según modelo que figura en el anejo número 2 de la presente resolución.

Séptima.—En el caso de que por causas inevitables la declaración no pudiera ser visada por la Junta, ésta efectuaría directamente el visado a través del Presidente y del Secretario, dándose cuenta de ello en la primera reunión. Visada la declaración, y en un plazo de veinticuatro horas, se dará cuenta de la misma al Delegado provincial de Agricultura. El Secretario remitirá los ejemplares de aquella a los Organismos dispuestos en la norma cuarta de la presente resolución.

IV. Disposición final

Octava.—La presente resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 28 de octubre de 1978.—El Director general, José Antonio Sáez Illobre.

Ilmos. Sres. Delegados provinciales del Ministerio de Agricultura.